



**EN LO PRINCIPAL:** requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** solicita suspensión con carácter urgente de procedimiento que se indica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** se traiga a la vista carpeta digitalizada; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** personería.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FELIPE AGUIRRE CORNEJO**, abogado, en representación convencional según se acreditará en un otrosí de esta presentación de don **JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ VARAS**, chileno, soltero, kinesiólogo, ambos domiciliados para estos efectos en calle Román Díaz N°26, oficina 73, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a S.S EXCMA respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante, e indistintamente “La Constitución” o “CPR”), y los artículos 79 y siguientes de la Ley n° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante e indistintamente “LOCTC”), en la representación que invisto interpongo requerimiento de inaplicabilidad por vicio de constitucionalidad en la aplicación particular de los preceptos legales contenidos en el artículo 143 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud, en sus incisos octavo y noveno, puesto que su aplicación concreta en la gestión pendiente que motiva el presente requerimiento, resulta contraria a las garantías constitucionales previstas y contempladas en el artículo 19 N°2, N°3 incisos quinto y sexto y N°26 del texto constitucional, siendo su **aplicación** decisiva para la resolución del recurso de protección interpuesto por mi representado, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso **771 - 2022** en atención a los antecedentes y fundamentos que paso a exponer:

## I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

1. De conformidad con los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para ser declarado admisible, debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) existencia de una gestión judicial pendiente ante tribunal ordinario o especial; (ii) indicar que la aplicación del precepto legal contra el que formula el requerimiento pueda resultar decisivo en la resolución del asunto; (iii) que los preceptos legales no hayan sido declarados conforme a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional; (iv) que el requerimiento esté razonablemente fundado, expresando los hechos y fundamentos en que se apoya e indicando cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional que se denuncia; (v) e indicar los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman agredidas.
2. Por su parte, este Excelentísimo Tribunal ha señalado que “[...] puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la Carta Fundamental, y no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada [es] contraria a los efectos previstos por la norma constitucional”.<sup>1</sup>
3. Así las cosas, paso a detallar el cumplimiento de los requisitos recién mencionados:

## II. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y CALIDAD DE PARTE EN EL MISMO.

1. Respecto a este requisito, se hace presente a este Excmo. Tribunal, que actualmente se sigue una causa ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso **771 - 2022**, instancia en la cual se ventila el recurso de

---

<sup>1</sup> Considerando décimo quinto, sentencia Tribunal Constitucional rol N° 478 – 2006.

protección interpuesto por esta parte respecto de la **RESOLUCIÓN EXENTA N°1421, de fecha 30 de diciembre de 2021**, de la Subsecretaría de Salud Pública, en el marco del procedimiento señalado en el artículo 143 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 el Ministerio de Salud, la cual rechazó el recurso de reclamación administrativo deducido por mi representado en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA 3E N°15142/2020**, de fecha 06 de octubre de 2020.

2. Lo anteriormente reseñado consta en el certificado expedido con fecha 29 de junio de 2022 por dicha de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el cual se acompaña en un otrosí de esta presentación.
3. Al mismo tiempo, la calidad de parte en dicho procedimiento judicial consta en el referido certificado expedido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el que consta nuestra legitimación activa para interponer el presente requerimiento de inaplicabilidad.

### **III. LA NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE PIDE TIENE RANGO LEGAL Y SU APLICACIÓN RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE.**

1. Las disposiciones cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitamos, son los preceptos legales contenidos en el artículo 143 del Decreto con Fuerza de Ley n° 1 del Ministerio de Salud, en sus incisos octavo y noveno, a saber:

*Art. 143: “Los profesionales y establecimientos o las entidades asistenciales de salud que decidan otorgar prestaciones de salud a los beneficiarios del Régimen, en la modalidad ‘libre elección’, deberán suscribir un convenio con el Fondo Nacional de Salud e inscribirse en alguno de los grupos del rol que para estos efectos llevará el fondo (...)*

*[inciso octavo] Las infracciones del reglamento que fija las normas sobre la modalidad de libre elección y de las instrucciones que el Fondo Nacional de Salud*

*imparta de acuerdo a sus atribuciones tutelares y de fiscalización serán sancionadas por dicho Fondo, por resolución fundada, con amonestación, suspensión de hasta ciento ochenta días de ejercicio en la modalidad, cancelación de la respectiva inscripción o multa a beneficio fiscal que no podrá exceder las 500 unidades de fomento. La sanción de multa podrá acumularse a cualquiera de las otras contempladas en este artículo.*

**[inciso noveno]** *De las resoluciones que apliquen sanciones de cancelación, suspensión o multa superior a 250 unidades de fomento el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud, dentro del plazo de quince días corridos, contados desde su notificación personal o por carta certificada. Si la notificación se efectúa por carta certificada, el plazo señalado empezará a correr desde el tercer día siguiente al despacho de la carta. El Ministro de Salud resolverá sin forma de juicio, en un lapso no superior a treinta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la reclamación. De las resoluciones que dicte el Ministro podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. La Corte resolverá en única instancia y conocerá en cuenta; debiendo oír previamente al Ministro. La interposición del reclamo no suspende en caso alguno la aplicación de las sanciones.*

2. Esta norma es claramente un precepto legal, contenida en el D.F.L. n° 1 de 23 de septiembre de 2005, suficiente para ser objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
3. A su vez, como se expondrá en el presente requerimiento, la aplicación de los preceptos legales en cuestión incide decisivamente para la resolución de la gestión pendiente, toda vez que impide un debido ejercicio de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 19 n° 2, 3, 4 y 26 de la CPR.
4. Lo anterior, entre otras circunstancias, por establecer una suerte de presunción de derecho de responsabilidad del administrado, ya que “*las infracciones del reglamento que fija las normas de la modalidad de libre elección y de las instrucciones que el FONASA impartía de acuerdo a sus atribuciones tutelares y de*

*fiscalización, serán sancionadas por resolución fundada*”, lo cual, a luz de los hechos que se expondrán en el presente arbitrio, dejan de manifiesto que no ha ocurrido en la especie, ya que las resoluciones dictadas por la administración han sido ilegales (por exceder el marco normativo de sus facultades) y arbitrario (por ser infundadas).

5. Así, de aplicarse el precepto legal en contra de mi representado, se producirían efectos contrarios a la Constitución, ya que la aplicación de estas normas en el caso concreto, transgredirían el derecho de igualdad ante la Ley (19 n° 2 CPR); el debido proceso (19 n° 3 CPR); el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia (19 n° 4 CPR) y la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen no podrán afectar los derechos en su esencia o imponer requisitos que impidan su libre ejercicio (19 n° 26 CPR).
6. Por lo que se expondrá, es que la aplicación concreta de los incisos octavo y noveno del artículo 143 del D.F.L. 1 MINSAL vulneraría en definitiva las garantías constitucionales más básicas de mi representado resguardadas en la Carta Política, ya que su redacción actual implica que exista una presunción de responsabilidad del administrado bajo la sola recopilación de antecedentes y sanción del mismo órgano administrativo, además de negar la posibilidad del reclamante de ser oído e incluso, de ejercer su derecho a que la resolución final respecto del procedimiento de reclamación sea revisado por un Tribunal Superior de Justicia, vulnerando así:
  - a) El derecho conocido como “igualdad ante la ley”, ya que no existiría bilateralidad de la audiencia ni mucho menos igualdad de medios en este tipo de arbitrios. Así mismo, efectúa una diferencia arbitraria entre los procedimientos ordinarios y el regido por esta norma, ya que esta última restringe severamente la posibilidad de controvertir la legalidad de la prueba obtenida, rendida y finalmente, sobre la cual se condena, dentro del marco

- del procedimiento administrativo, ya que establece sanciones que sólo dependen de las facultades de fiscalización y tutelares de FONASA.
- b) La igualdad de armas, el debido proceso, el principio de legalidad y de tipicidad, en el sentido de procurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; infringiendo lo preceptuado por la normativa constitucional en su artículo 19 n° 3 incisos 5, 6, 7 y 8, ya que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en **un proceso previo legalmente tramitado**. Corresponderá al legislador establecer **siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**”*. (el destacado es propio).
- c) El derecho de mi representado a negarse a entregar información confidencial de los pacientes, cuando FONASA solicita las fichas clínicas de los mismos, transgrediendo mediante estas solicitudes la normativa legal vigente y en especial, el numeral 4° del artículo 19 de la CPR *“El respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”*.
- d) Por consiguiente, afectando los derechos expresados *supra* en su esencia, de conformidad al artículo 19 n° 26 de la Carta Magna.
7. Reiterando la idea matriz de este acápite, el precepto señalado – incisos octavo y noveno del artículo 143 del DFL N°1 MINSAL – resulta en su aplicación al caso concreto absolutamente incompatible con los mandatos constitucionales y las garantías fundamentales ya referidas, pues genera un efecto inconstitucional para la gestión pendiente con graves consecuencias para los derechos de mi representado, pues tal y como están planteados los términos de la ley, las sanciones que se apliquen en el marco de este procedimiento administrativo – y ahora judicial - se basarán en actuaciones cuyo contenido está entregado al arbitrio de las facultades de fiscalización y las atribuciones tutelares de FONASA, lo cual servirá de base para pronunciar sentencia definitiva respecto del recurso de protección ya mencionado, incidiendo decisivamente en la resolución del presente arbitrio.

**IV. EL PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Cabe hacer presente que los preceptos legales contenidos en los incisos octavo y noveno del artículo 143 del D.F.L. N° de FONASA no han sido declarados constitucionales, ya sea por control preventivo o de inaplicabilidad por este Excmo. Tribunal.

**V. ANTECEDENTES GENERALES Y PARTICULARES DEL PRESENTE  
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.**

La gestión pendiente en esta litis, es la acción de protección impetrada por esta parte en contra de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, sustanciada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo rol de ingreso es **771 - 2022**.

**1. Del procedimiento administrativo**

Que, durante el transcurso del año 2020, la División de Contraloría de Prestadores llevó a cabo una fiscalización a las cobranzas respecto de las prestaciones presentadas a cobro entre los meses de agosto de 2019 y febrero de 2020.

Que, dicha fiscalización, corresponde a un proceso orientado a comprobar el correcto uso del Seguro Público en materia de financiamiento de las prestaciones de salud en el ámbito de la Modalidad Libre Elección (en adelante MLE). Es

importante señalar que mi representado se encontraba inscrito en el Rol de Prestadores de la MLE, en calidad de Persona Natural, a través de la profesión del Sr. Gutiérrez, Kinesiólogo.

Con fecha 08 de abril de 2020, se emite el Oficio Ordinario 3E N° 10442/2020 por parte de la División de Contraloría de Prestadores del Fondo Nacional de Salud, mediante el cual, al Sr. Gutiérrez, le fue solicitada información de 203 fichas clínicas de beneficiarios con 535 bonos de atención de salud (BAS), que comprenden 21.952 Prestaciones al grupo 06 de kinesiología del Arancel FONASA, por un Monto Bruto Total de \$54.980.100.-, con un Fondo de Ayuda Médica (FAM) asociado de \$ 17.110.200.

Transcurridos 5 días hábiles desde la notificación del Oficio Ordinario 3E N° 10553/2020, entre los cuales se incluyeron 3 días de prórroga solicitada por nuestra parte, el Sr. Roldán realizó el envío de todos los antecedentes que logró obtener en el reducido tiempo que se dispuso para nuestros descargos, los que fueron adjuntados en formato digital, con fecha 22 de abril de 2020.

Con fecha 3 de junio de 2020, la División Contraloría del Fondo Nacional de Salud asegura haber realizado entrevistas con beneficiarios atendidos por el sr. Gutiérrez, en donde algunos de ellos, sin especificar la cantidad de los entrevistados, aseguran que fueron atendidos en un Centro Médico y no en sus domicilios. Además, otros beneficiarios, en donde tampoco se especifica su cantidad, aseguran que desconocen haber comprado el bono de atención de salud (BAS), sin embargo, aseguran haberse atendido de manera gratuita.



Que, considerando los escasos antecedentes reunidos, la entidad estatal emite la resolución exenta 3E N° 9724, del 10 de junio de 2020, en donde procede a suspender temporalmente la inscripción de mi representado en el Rol de la Modalidad Libre Elección (MLE).

Con fecha 15 de junio de 2020, esta vez, mediante el Oficio Ordinario 3E N° 16.792, se instruyó la formulación de cargos para iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de mi representado, en donde se formularon 5 cargos, que son los siguientes:

- 1) **Cargo N° 1:** “No contar con registros de respaldo de las prestaciones realizadas, sea en formato físico o electrónico”. Lo anterior implicaría una trasgresión a lo indicado en el punto 30.1 letra g), de la Resolución Exenta N° 277 del 06 de mayo de 2011.
  
- 2) **“Cargo N° 2:** “incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y arancelarias que rigen la Modalidad de Libre Elección; y regulan la aplicación de su Arancel, incluyendo en ellas las Resoluciones dictadas por el Ministerios de Salud y publicadas en el Diario Oficial, además de las Instrucciones que dicte el Fondo Nacional de Salud”. Ello, conforme a los señalado en el punto 30.1 a) en relación con el punto 12. 1 letra c), que indica: *“Los médicos tratantes que indiquen atenciones para este grupo arancelario lo harán derivando a los pacientes mediante prescripción médica, en la que se identificará al beneficiario, además consignar el diagnóstico y la indicación de tratamiento, no siendo imprescindible el detalle de cada terapia a realizar”*”.

En este mismo cargo, al parecer, se detallan otros cargos como el señalado en el punto 3.1. letra b) de la Resolución Exenta N° 277 del 06 de mayo de 2011, en

donde se indica que *“el médico tratante u otros profesionales autorizados, que soliciten a un beneficiario, exámenes de laboratorio, imagenología, anatomía patológica, procedimientos diagnósticos o terapéuticos u otras prestaciones, lo harán en formularios propios o del centro asistencia en que se desempeñen en el que constará, al menos, nombre, dirección RUT, timbre, fecha y firma del profesional, señalando expresamente el nombre y apellidos del paciente e identificación de las prestaciones requeridas”*.

La entidad estatal formula este cargo apoyándose en ordenes médicas, en donde falta la fecha o se encuentran incompletas, lo cual no tendría *“sustento”*.

Dentro del denominado segundo cargo, se señala una tercera conducta supuestamente infringida por mi representado, y es lo indicado en el punto 12.1 letra d) que indica *“Para la emisión de prescripción médica, el médico tratante deberá registrar en dicha orden lo siguiente: Datos de identificación del beneficiario y diagnóstico e indicación de tratamiento de kinesiología”*.

- 3) **Cargo 3:** *“Cobro de prestación no realizada”*, lo que implicaría una infracción al punto 30.1 letra b.4. de la Resolución Exenta N° 277, dado que 7 beneficiarios señalan no haber comprado el BAS para atenderse con nuestro representado.
- 4) **Cargo 4:** *“Financiamiento del todo o parte del co-pago, por los prestadores”*, posible infracción a lo indicado en el punto 30.1 letra j) de la Resolución Exenta N° 277.
- 5) **Cargo 5:** *“Falta de actualización de la planta de profesionales, lugares de atención y otros antecedentes”*, lo cual implicaría una infracción indicada en

el punto 30.1 letra h). Lo anterior, porque de lo declarado por algunos beneficiarios, el profesional los habría atendido en dependencias de un centro médico y no en sus domicilios, como le fuese declarado a FONASA, no estando actualizado el convenio MLE.

Con fecha 16 de junio de 2020, mi representado tomó conocimiento mediante correo electrónico, tanto de la Suspensión Administrativa Transitoria, como de la Formulación de Cargos incoada en contra de él.

Posteriormente, a modo de Descargos, indicamos que el manejo de fichas clínicas y órdenes médicas era labor del personal administrativo del Centro de Salud. Que la cantidad de pacientes que eran atendidos diariamente eran realizadas previa distribución del Centro de Salud, sin considerar a quien se le emitía el BAS. Además, señalamos que se reconocía la existencia del denominado “copago cero”, pero que esta gestión era propia del personal administrativo. Finalmente, afirmamos que, a intentar satisfacer el convenio, se otorgaba prestación en calidad de persona natural, para efectos de utilizar las instalaciones del Centro Médico Salud Integral K&C.

Resulta relevante señalar que, luego de emitido los Descargos por nuestra parte, no existió término probatorio alguno que pudiese otorgar la oportunidad de probar por parte de la entidad persecutora lo afirmado en los cargos incoados en contra de mi representado, lo cual nos dejó en un estado innecesario de indefensión.

Con fecha 22 de noviembre de 2020, el Sr. Gutiérrez es notificado de la resolución **exenta 3E N° 15.142, de 06 de octubre de 2020, en donde se aplica a nuestro**

representado la sanción de Cancelación de su inscripción en el rol de la Modalidad Libre Elección (MLE) y el pago de una multa que altera toda concepción de proporcionalidad de 500 U.F., conforme a lo señalado en el inciso 8° del artículo 143 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, que regula la Modalidad Libre Elección. Además, en un segundo apartado, se ordena el reintegro de un monto de \$15.419.840, respecto de las prestaciones objetadas por esa entidad.

Es importante señalar que, siguiendo la vía de impugnación administrativa, con fecha 04 de diciembre de 2020, presentamos el recurso de reclamación contemplado en el artículo 143 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, exponiendo nuestras alegaciones esta vez ante el Ministro de Salud, don Enrique Paris Mancilla, en donde hicimos hincapié en la ilegalidad que conllevó el proceso de fiscalización de prestaciones cobradas, llevada a cabo por el Departamento de Contraloría Modalidad Libre Elección de FONASA, pues solicitaban las fichas clínicas de cada paciente, cuestión que es contrario a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.584 sobre Derechos de los Pacientes; lo que viciaría todo el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por esa entidad de la Administración del Estado.

Finalmente, el día 03 de enero de 2021 somos notificados vía correo electrónico de la **resolución exenta N° 1044, del Ministerio de Salud, en donde se rechaza nuestro reclamo interpuesto en contra de la Resolución Exenta 3E N° 14690, de 04 de diciembre de 2020, del Fondo Nacional de Salud, en donde se mantienen las medidas sancionatorias en contra del Sr. Gutiérrez.**

Consecuentemente con ello, el actuar administrativo de FONASA debió respetar los principios que informan el procedimiento administrativo -más aún si este es de carácter sancionatorio- dentro de los que se contemplan, en efecto, los de imparcialidad, transparencia y publicidad, en los términos considerados en los artículos 11 y 16 de la ley 19.880, y que se desarrollan en mayor detalle en su artículo 41, los que resultan contravenidos con una formulación de cargos como la que se analiza y la omisión de un periodo probatorio, lo que deviene en un actuar parcial y antojadizo, contrario al debido proceso, en donde la entidad estatal debe investigar la ocurrencia de los hechos y con igual celo si el prestador se ve perjudicado o beneficiado con su investigación.

A lo anterior, y para estar ante un debido proceso, se suma el derecho a la igualdad entre partes, que significa, como derecho, a la igualdad en el trato dentro del proceso para la debida protección del ejercicio de los derechos de las partes, en especial atención a la asimetría de la relación entre los litigantes de autos: relación que es vertical, imperativa y unilateral<sup>2</sup>.

Resulta que no hubo dualidad de partes en este proceso jurisdiccional administrativo, ya que el denunciante y quien genera la prueba es el mismo servicio, quien, además, dicta sentencia y resuelve los recursos que se opusieron en contra de lo por él mismo resuelto. Definición procedimental que tiene mayor similitud con el sistema inquisitivo más que con el Estado de Derecho. No hay debido proceso, sin investigación racional y justa.

---

<sup>2</sup> Soto Kloss, Eduardo. *“Derecho Administrativo y la protección de las personas: Libro homenaje a 30 años de docencia del profesor Ramiro Mendoza en la PUC”*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile (2010). Pp. 14 y ss.

Cabe entonces preguntarse Excelentísima Señoría, de qué manera puede ejercer la jurisdicción el órgano estatal con **imparcialidad** y con **objetividad**, si es él mismo quien **denuncia**, por intermedio de sus agentes, **investiga**, por intermedio de sus trabajadores, **sanciona**, por los hechos constatados por sus fiscalizadores y **condena**, por la declaraciones de personas que no han sido contrastadas ni cotejadas, y que al revisar las reclamaciones cuando estas son reclamadas, es él mismo, quien mantiene y argumenta, y además en base a su propio reglamento dictado por él mismo. Como se viene razonando, un elemento esencial del debido proceso es el de pasividad, que unido al de imparcialidad, dan como claro resultado que el procedimiento llevado en contra de mi representado no ha sido ni imparcial ni justo; ya que no ha sido conocido por un órgano que ejerza la jurisdicción en forma imparcial y menos objetiva.

## 2) Del procedimiento judicial

Respecto de cómo se desarrolló el proceso respecto del recurso consagrado en el inciso noveno del artículo 143 del D.F.L. N° 1 FONASA, en sede judicial, existen otros antecedentes que esta parte considera necesario hacer presente:

- El día 14 de enero de 2022, esta parte presentó el recurso señalado en el inciso noveno del artículo 143 del D.F.L. n° 1 de FONASA, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, siendo asignado el rol Contencioso Administrativo **26 – 2022**.
- Con fecha de 18 de enero de 2022, la Ilustrísima Corte de Apelaciones resolvió:  
*“A lo principal: Téngase por interpuesto recurso de reclamación en contra de la resolución exenta N°1421, de fecha 30 de diciembre de 2021, del señor Ministro de Salud. Pídase informe al Ministro del ramo, por el término de quince días*

***hábiles, debiendo adjuntar los antecedentes que recaigan en el asunto que motiva la reclamación. Ofíciase para su notificación, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.”***

- Con fecha de 19 de enero de 2022, se confirió traslado al MINSAL vía correo electrónico, informándole del plazo para entregar los antecedentes (**15 días hábiles**). Actuación que consta en el expediente de autos.
- Que el día 02 de febrero de 2022, la parte recurrida solicitó una ampliación del plazo, por el término de 10 días hábiles. Dicha ampliación fue otorgada mediante resolución de fecha 07 de febrero de mismo año.
- Con fecha 17 de febrero de 2022, la recurrida solicitó nuevamente ampliación de plazo, por la misma cantidad de días. Dicha solicitud fue acogida mediante resolución de fecha 22 de febrero de corrientes.
- Con fecha 03 de marzo del año en curso la recurrida evacuó informe dentro de plazo, el cual fue complementado en presentación de fecha 14 de marzo del mismo año.
- La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en resolución de fecha 23 de marzo de 2022, tuvo por evacuado el traslado conferido y **ordenó pasaran los antecedentes al Señor presidente para los fines que correspondan.**
- Que esta parte, en presentación de fecha 25 de marzo de corrientes, observó el informe evacuado en autos.
- Mediante resolución de fecha 30 de marzo del año en curso, la Ilustrísima Corte comunicó a las partes que se daría cuenta del recurso en la tabla del día viernes 08 de abril, correspondiente a la Cuarta Sala de dicho Tribunal.
- Con misma fecha, la Ilustrísima Corte rechazó el recurso de reclamación interpuesto por esta parte, comunicándole a la recurrida de dicho fallo en diligencia de fecha 11 de abril de mismo año.

**VI. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONAL SE  
SOLICITA**

1. Las disposiciones cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicitan son los preceptos legales contenidos en el artículo 143 del Decreto con Fuerza de Ley n° 1 del Ministerio de Salud, en sus incisos octavo y noveno, a saber:  
Art. 143: “Los profesionales y establecimientos o las entidades asistenciales de salud que decidan otorgar prestaciones de salud a los beneficiarios del Régimen, en la modalidad ‘libre elección’, deberán suscribir un convenio con el Fondo Nacional de Salud e inscribirse en alguno de los grupos del rol que para estos efectos llevará el fondo (...)

**[inciso octavo]** Las infracciones del reglamento que fija las normas sobre la modalidad de libre elección y de las instrucciones que el Fondo Nacional de Salud imparta de acuerdo a sus atribuciones tutelares y de fiscalización serán sancionadas por dicho Fondo, por resolución fundada, con amonestación, suspensión de hasta ciento ochenta días de ejercicio en la modalidad, cancelación de la respectiva inscripción o multa a beneficio fiscal que no podrá exceder las 500 unidades de fomento. La sanción de multa podrá acumularse a cualquiera de las otras contempladas en este artículo.

**[inciso noveno]** De las resoluciones que apliquen sanciones de cancelación, suspensión o multa superior a 250 unidades de fomento el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud, dentro del plazo de quince días corridos, contados desde su notificación personal o por carta certificada. Si la notificación se efectúa por carta certificada, el plazo señalado empezará a correr desde el tercer día siguiente al despacho de la carta. El Ministro de Salud resolverá sin forma de juicio, en un lapso no superior a treinta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la reclamación. De las resoluciones que dicte el Ministro podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. La Corte resolverá en única instancia y conocerá en cuenta; debiendo oír previamente al Ministro. La



*interposición del reclamo no suspende en caso alguno la aplicación de las sanciones”.*

**VII. FORMA CONCRETA EN QUE SE PRODUCEN LAS INFRACCIONES DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.**

En el presente recurso se consideran, además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, que se encuentren vigentes, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, y que, además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

Al efecto, el artículo 5° de la CPR establece expresamente en su inciso segundo que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

La Excelentísima Corte Suprema<sup>3</sup> ha declarado que el artículo 5 inciso segundo recién transcrito otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema: Rol 3125 – 04, sentencia de 13 de marzo de 2007. CDO trigésimo nono.

*jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”.*

El derecho a la acción, o más bien dicho, a la tutela judicial efectiva<sup>4</sup>, es precisamente el que brinda a los particulares la posibilidad de requerir auxilio al Estado – a través de sus tribunales-, en caso de que los derechos que él mismo reconoce y dice asegurar, sean puestos en riesgo o resulten afectados, sea por obra del propio Estado o de sus agentes. Dicho de otro modo, no sólo se garantiza el derecho a la acción propiamente tal – a deducirla –, sino que también, “al proceso” como medio pacífico de solución de controversias, y a que este sea “debido” (racional y justo).

Sabiamente, el Constituyente, no sólo aseguró el derecho a acudir a la judicatura mediante la igual “protección” de la ley en el ejercicio de los derechos, sino que también el derecho inalienable a que toda sentencia que emane de un órgano que ejerce jurisdicción – y que resuelve conflictos de relevancia jurídica –, “se funde en un proceso previo legalmente tramitado”. Y agrega que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento “racional y justo” (artículo 19 N°3).

---

<sup>4</sup> Bien entendida, la tutela judicial efectiva, no solo consiste en la facultad de hacer solicitudes a un tribunal; de poder comparecer frente al mismo efectuando una petición. Tanto o más importante que ello, es el derecho a que dicho tribunal se pronuncie respecto de dicha solicitud, y que dicho pronunciamiento se haga después de tramitado un procedimiento, que haya permitido a los interesados (al solicitante y su adversario), hacer sus alegaciones, discurrir y profundizar sobre las mismas y rendir las pruebas que correspondieren. (Parodi Tabak, Alejandro, “Corte Suprema y admisibilidad del recurso de protección”. Pp 327).

Así las cosas, resulta evidente que los veredictos judiciales no pueden ser sino fruto y culminación de todo un devenir de actuaciones previas, que hayan permitido a las partes efectuar sus alegaciones y probarlas, y al juzgador, imbuirse adecuadamente de lo que cada una de estas pretende, y de la justicia y justeza de dichas pretensiones.

Lo que, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana), se denomina derecho fundamental al debido proceso<sup>5</sup>, el cual puede ser definido como un conjunto de derechos que tienen por finalidad asegurar que las pretensiones de las partes sean adecuadamente consideradas por el órgano llamado a tomar una decisión sobre las mismas. Ese conjunto de derechos de incidencia orgánica y procedimental, constituyen las exigencias de lo que genéricamente se denomina proceso equitativo; en el Convenio Europeo<sup>6</sup>; proceso con todas las garantías en la Constitución española<sup>7</sup>, debido proceso legal en la Constitución de Estados Unidos de América<sup>8</sup>, proceso justo en la tradición constitucional alemana<sup>9</sup> y proceso racional y justo en la Constitución chilena<sup>10</sup>.

El Derecho internacional de los derechos humanos establece ciertas exigencias para que podamos decir que estamos en presencia de un debido proceso. En

---

<sup>5</sup> Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se denomina “garantías judiciales”. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que resulta más preciso denominar “debido proceso” o “debido proceso legal” a ese conjunto de derechos. Al respecto ha sostenido en la Opinión Consultiva 09 (1987), párrafo 28.

<sup>6</sup> Artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (1950).

<sup>7</sup> Artículo 24.2 de la Constitución española. (1978).

<sup>8</sup> Quinta enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América.

<sup>9</sup> Roxin, Klaus (2000) p 79. Explica que el principio del proceso justo “es una consecuencia de las decisiones valorativas fundamentales del Estado de Derecho y del Estado social”. L que se desprende de los artículos 1º, 20 y 28 de la Ley Fundamental alemana.

<sup>10</sup> Artículo 3º, inciso sexto, de la Constitución chilena. (1980).

efecto, se suele distinguir entre aquellos derechos que resultan aplicables a toda clase de proceso de aquellos dirigidos fundamentalmente en el marco de un proceso penal. Así, por ejemplo, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> (en adelante, “el Pacto”), y el artículo 8.1<sup>12</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen los requisitos aplicables a todo proceso judicial, los que son seguidos por varios párrafos aplicables a los procesos penales.

Un problema que se advierte consiste en determinar si ese conjunto de exigencias *iusfundamentales*, establecidas tanto por el Derecho internacional como el Derecho interno, resultan aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores. A partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional chileno y de las normas legales del país resulta posible sostener una respuesta afirmativa.

La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que *“cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”*, y agrega: *“Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar*

---

<sup>11</sup> Confiere un conjunto de derechos a toda persona *“en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*.

<sup>12</sup> Extiende la aplicación de garantías judiciales a *“la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

*resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana”.*<sup>13</sup>

Este Excmo. Tribunal Constitucional<sup>14</sup>, por su parte, ha declarado que la expresión “órgano que ejerza jurisdicción” del artículo 19, número 3, inciso sexto, de la Constitución chilena, debe entenderse en sentido amplio, sin limitación alguna, a todo ente, cualquiera sea su naturaleza. La expresión “sentencia”, incluida en la misma disposición, alude a toda resolución que decide una controversia de relevancia jurídica.

Por lo mismo, ha declarado que tanto los órganos administrativos como los judiciales deben someterse a las exigencias de un procedimiento racional y justo<sup>15</sup>.

- 1) Respecto del contenido del artículo 19 n° 2 de la Constitución: La igualdad ante la ley es un imperativo constitucional que exige, por un lado, un trato formalmente igual por equiparación, desentendiéndose de las diferencias contingentes y, por otro lado, exige un tratamiento sustancial que, por diferenciación, adecuando las disimilitudes existentes, tengan relevancia jurídica, a las circunstancias regulatorias específicamente distintas.

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana, caso Tribunal Constitucional c. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 71. En similar sentido, la Corte sostuvo en el caso Ivcher Bronstein c. Perú, mediante sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 104 que *“tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana”*.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, rol 783 – 2007, sentencia de 31 de agosto de 2007, considerando décimo primero.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, rol 1393-2009, sentencia de 28 de octubre de 2010, considerando séptimo. En similar sentido, Tribunal Constitucional rol 747-2007, sentencia de 31 de agosto de 2007, considerando quinto, que a su turno transcribe la sentencia recaída en la causa rol 478 – 2006, de 8 de agosto de 2006.

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha definido la igualdad ante la ley de la siguiente forma: *“las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata. Por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por la tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición”*.<sup>16</sup>

Se atiende a desigualdades estructurales que subyacen a la realidad jurídica, obligando al Estado a promover condiciones reales y efectivas de igualdad. En tal sentido, la igualdad contiene dos mandatos: (i) uno dirigido como una regulación indiferenciada a los destinatarios genéricos de la norma para equipararlos y (ii) otro dirigido al legislador para que, desde el proceso formativo de la ley, éste sea sensible con las diferencias y las predetermine con precisión mitigando sus efectos y compensando sus defectos.

La igualdad es uno de los valores que pudiera entenderse como un principio rector de nuestra Carta Fundamental. En efecto, dentro de las Bases de la Institucionalidad del Estado, en su artículo 1º, se establece que: *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*. Complementa el inciso primero, lo señalado en el inciso tercero al mandar: *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*.

Este verdadero principio rector, es una norma constitucional que es aplicable a todo juez de la República<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> STC. Rol 1254 – 2008, cdo. 46º.

<sup>17</sup> Soto Kloss, Eduardo (2009). Pp 511, 517 y 518.

En el año 1789, tiene origen la denominada “Revolución francesa”, la cual sentó las bases del Estado Moderno y puso fin al feudalismo y la monarquía absoluta como forma de gobierno. Según la historiografía clásica, la Revolución francesa marca el inicio de la Edad Contemporánea al sentar las bases de la democracia moderna.

Corolario de esta verdadera revolución de los derechos humanos, es la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual sirvió de base e inspiración a los Estados Modernos. Otro buen antecedente, es la Declaración de Derechos de Virginia en 1776 y la subsecuente Constitución de los Estados Unidos en 1787.

Como podrá advertir a estas alturas S.S. Excma., pareciera que el proceso de fiscalización de la que fue objeto el prestador Jorge Gutiérrez se enmarca mejor en los principios que inspiraban la administración de gobierno y justicia en la época monárquica y feudal, más que ajustada al Estado de Derecho que impera en el Siglo XXI.

Toda persona tiene derecho a un proceso racional y justo, con igualdad de armas y en el que, por cierto, no se presuma ex ante su responsabilidad, sin que un Tribunal imparcial así lo haya estimado conforme al mérito del proceso. Idea que será desarrollada en profundidad en el acápite correspondiente al *debido proceso*.

La sentencia hace suya algunos vicios procedimentales, a saber; la fundamentación de esta misma sobre prueba obtenida de manera ilícita y también, negar a esta parte alegatos, lo cual vulnera el principio constitucional de igualdad de las personas y causan indefensión:

Queda de evidente manifiesto esta falta de igualdad de trato, y en fin, de armas, cuando en el marco de un procedimiento administrativo el plazo para entregar fichas clínicas y demás que fueron requeridos a mi representado (en

circunstancias que mi representado se encontraba trabajando y no podía faltar a sus funciones para recabar antecedentes, además de que el centro de salud se encontraba cerrado) fue inferior al plazo que tuvo el propio MINSAL para evacuar informe en sede jurisdiccional; incluso concediéndosele en dos ocasiones prórroga de plazo. Así las cosas, no cabe duda alguna que a la luz de los hechos relatados en el apartado pertinente, que no ha existido igualdad de trato formal ni material en la substanciación de este procedimiento, en el sentido de que todo juez de la República debe someter su actuar a la Constitución; a los derechos consagrados en los Tratados internacionales<sup>18</sup> suscritos y ratificados por Chile, y en fin, a los derechos que emanan de la sola naturaleza humana en un Estado de Derecho, como es el derecho a ser tratadas todas las personas como iguales cuando son iguales, y diferente cuando son diferentes. Cuestión que se verifica de sobra en la especie, habida consideración de la asimetría de las partes que han sido parte en este litigio, incumpliendo los deberes asumidos<sup>19</sup> por el Estado de Chile al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); la cual establece obligaciones positivas y negativas para los Estados parte, a saber; respetar y garantizar los derechos establecidos en dicho instrumento.

2) Respecto del contenido del artículo 19 n° 3:

La Carta Magna en su artículo 19 n°3 señala:

---

<sup>18</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que “cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Y agrega: “Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana”.

<sup>19</sup> Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



*“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiese sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.*

*La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctima de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.*

*Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.*

***Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido con anterioridad a la perpetración del hecho.***

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un **proceso previo legalmente tramitado**. Corresponderá al legislador establecer siempre garantías y de un procedimiento y una **investigación racionales y justos**. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.*

*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*

*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.*

Tradicionalmente, se ha desprendido de este artículo constitucional, la garantía del “debido proceso”.

La interpretación que en definitiva se adopte en Chile sobre el contenido del derecho fundamental al debido proceso, no puede estar por debajo de los mínimos establecidos por la Convención Americana<sup>20</sup>.

A partir de lo establecido por la Declaración Universal, por el Pacto, por la Convención Americana, y por la Constitución chilena, enriquecidos por la jurisprudencia y por la doctrina, resulta posible precisar qué derechos se incluyen en el derecho fundamental al debido proceso. Siguiendo a Bordalí<sup>21</sup>, son todos aquellos derechos del ámbito procesal, excluidos los que constituyen el derecho a la tutela judicial. En concreto, y para el ámbito no penal, los derechos incluidos en el derecho fundamental al debido proceso son los siguientes: (i) derecho al juzgador equitativo, (ii) derecho a la igualdad procesal de las partes, (iii) derecho a defensa, (iv) derecho a la publicidad de los actos procesales, (v) derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y (vi) derecho a una sentencia motivada.

a) El derecho fundamental al juez *natural*, es también el denominado derecho al juez predeterminado por ley. En el contexto nacional se le conoce como la prohibición de comisiones especiales, debido a la fórmula semántica empleada por la Constitución<sup>22</sup>. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana ha sostenido que constituye un principio básico del proceso justo<sup>23</sup>. Por su parte, la Constitución chilena, pese a que sólo

---

<sup>20</sup> El respeto de los derechos estatuidos en la Convención Americana se hace todavía más intenso desde la aparición de la doctrina de la Corte Interamericana, sobre el **control de convencionalidad al que están obligados todos los órganos de cada Estado parte de aquella Convención**. Al respecto, por ejemplo, Corte Interamericana, caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 123. Eso significa que, a lo menos, la legislación nacional debe ser interpretada y aplicada de conformidad con las normas de la Convención Americana y con la interpretación que la Corte Interamericana ha hecho de las mismas.

<sup>21</sup> Bordalí (2011), p. 321, expresa que: “*el debido proceso como principio constitucional incluye todos aquellos derechos que están en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado chileno, a excepción del derecho a tutela judicial*”.

<sup>22</sup> Art. 19, número 3, inciso quinto, de la Constitución chilena (1980).

<sup>23</sup> Corte Interamericana en el caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 143, implícitamente se refiere en los siguientes términos a las exigencias de un juzgador equitativo: “El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso”

menciona como que el juez esté determinado por ley y con anterioridad al hecho que debe enjuiciar, complementó esta definición vía jurisprudencial a través el Excmo. Tribunal Constitucional<sup>24</sup> al sostener que todo juzgamiento debe proceder de un órgano independiente e imparcial:

*“Todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea”.*

En palabras de la Asamblea de Naciones Unidas<sup>25</sup>, *“la imparcialidad de un juzgador es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, y exige resolver los asuntos de que conoce basándose en los hechos y en consonancia con el Derecho”.* Supone entonces que, *“los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes”.*<sup>26</sup>

- b) Derecho fundamental a la igualdad procesal de las partes, garantiza, en palabras del Comité de Derechos Humanos, *“los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna”*<sup>27</sup>.

El derecho fundamental a la igualdad de medios procesales consiste en que, los distintos sujetos del proceso, esto es, quien solicita una decisión jurisdiccional y aquel contra o frente al cual tal decisión se solicita, reciban un trato equivalente en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante el transcurso del juicio, de modo tal que ambos dispongan de

---

<sup>24</sup> Rol 2041 – 2011, en sentencia de 11 de diciembre de 2012, considerando octavo. En ese mismo sentido, ver Tribunal Constitucional de Chile, rol n° 1234 – 2008, sentencia de 30 de diciembre de 2008.

<sup>25</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1985) números 7 y 2.

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso Karttunen c. Finlandia (1992), párrafo 7.2

<sup>27</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2007) Observación General N° 32, párrafo 8. En el párrafo 13 se complementa aquella idea al expresar que el derecho a la igualdad procesal garantiza, entre otros aspectos, *“la igualdad de medios procesales. Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimientos”.*

posibilidades equivalentes para sostener y fundamentar lo que cada cual estime que le conviene. También se relaciona con el derecho a recurso. Conviene explicar la relación que existe entre el derecho fundamental a la igualdad de medios procesales y los principios de bilateralidad de la audiencia y de contradicción. **La bilateralidad de la audiencia es condición de posibilidad de la igualdad de medios procesales, porque exige otorgar a la contraparte la posibilidad de oponerse a los hechos y pruebas presentados en su contra.** El principio de contradicción, a su turno, surge cuando la parte se opone a las pretensiones o impugnaciones sostenidas en su contra. Pues bien, siguiendo a la Suprema Corte<sup>28</sup> de los Estados Unidos de Norteamérica, la prueba debe ser producida respetando el principio de contradicción (o *cláusula de confrontación*, en la terminología anglosajona) por cuanto aquél refleja un juicio acerca de cómo la credibilidad de la prueba puede ser mejor determinada<sup>29</sup>.

En similar sentido ha fallado nuestro Excmo. Tribunal Constitucional cuando ha sostenido que un acto administrativo que permite la baja o retiro del personal sin contradicción lesiona el derecho a la defensa<sup>30</sup> (como ocurrió a lo largo de todo el procedimiento administrativo sancionador llevado en mi contra).

El investigador es el funcionario encargado de verificar la existencia de los hechos, de individualizar a los responsables y su participación, si los hubiere, de formular cargos y de emitir el informe o vista en el que se formulará la proposición de sanción que estime pertinente, si procede. Lo expresado hasta ahora nos permite afirmar que el procedimiento

---

<sup>28</sup> Caso Crawford v. Washington, apartado V, subapartado A, párrafo primero.

<sup>29</sup> Taruffo (2003), p 24.

<sup>30</sup> El máximo intérprete de la Constitución entiende lesionado un elemento esencial del debido proceso si el acto administrativo que afecta a un funcionario se ha generado sin la posibilidad de contradicción por parte de este último. Tribunal Constitucional de Chile, rol 2029 – 2011, sentencia de 8 de enero de 2013, considerando trigésimo segundo.

administrativo sancionador llevado en contra de mi representado se asemeja bastante al procedimiento inquisitivo.

Lo que en verdad repugna a este respecto el principio de igualdad procesal, radica en que el funcionario inculpado está en una clara situación de desventaja: no tiene idea que se le está cursando una investigación sino hasta que se le toma declaración, lo cual pudiera constituir la última actuación del procedimiento administrativo. Por otra parte, no tiene conocimiento de las pruebas que hay en su contra sino hasta que concluye el procedimiento, además de que todos los antecedentes reunidos durante la investigación sumario o durante el sumario administrativo pueden ser utilizados para fundar la sanción disciplinaria que en definitiva se le aplique. Esto significa que la prueba se ha producido sin que haya podido controvertirla al momento de producirse, lo que constituye una clara infracción al principio de contradicción<sup>31</sup>.

- c) Derecho fundamental a la defensa, el cual puede resumirse, siguiendo la Declaración Universal<sup>32</sup>, en que la persona cuente con todas las garantías necesarias para su defensa. En el ámbito internacional el derecho a defensa abarca dos dimensiones: (i) derecho al tiempo y a los medios necesarios para preparar la defensa<sup>33</sup> y (ii) el derecho a la asistencia letrada<sup>34</sup>. En cuanto al tiempo y a los medios adecuados para preparar la defensa, la Corte Interamericana ha sostenido que este derecho fundamental exige que el acusado sea notificado que tiene la calidad de tal antes de su primera declaración. Además, incluye el doble acceso a los documentos y testimonios necesarios para preparar la defensa, y al

---

<sup>31</sup> La prueba debe producirse bajo contradicción. De este modo, la prueba producida durante la etapa de investigación no podrá ser utilizada en contra del acusado si en su producción no se respetó el principio de contradicción. Así lo resolvió el caso Crawford v Washington, apartado V, con invocación de precedentes.

<sup>32</sup> Artículo 11.1 de la Declaración Universal.

<sup>33</sup> Artículo 14.3, letra b) del Pacto, y artículo 7.2, letra c) de la Convención Americana.

<sup>34</sup> Artículo 14.3 letra b) y d) del Pacto, y artículo 7.2, letras d) y e) de la Convención Americana.

tiempo necesario para **conocer la totalidad de pruebas que obran en su contra**. Cuestión que en este procedimiento nunca se verificó, pues jamás existió cotejo de las actas o de los supuestos llamados telefónicos. Ello, además a la ilegalidad de las pruebas obtenidas por la Administración del Estado, ya que como se ha dicho anteriormente, era información que revestía el carácter de confidencial a la luz de la ley de Derechos y deberes de los pacientes.

- d) La publicidad en el debido proceso es un derecho fundamental expresamente reconocido en la Declaración Universal<sup>35</sup>, en el Pacto<sup>36</sup> y en la Convención Americana<sup>37</sup>. La Constitución chilena no lo menciona de manera expresa. No obstante ello, el Excmo. Tribunal Constitucional<sup>38</sup> lo ha incluido reiterada y expresamente como requisito del proceso racional y justo. El efecto de este derecho es que *“favorece a los interesados en el ejercicio de sus derechos subjetivos”* respecto de quienes forman parte del proceso y *“a la sociedad en la participación democrática, en cuanto a la toma de decisiones y en el control del poder público en general”*, respecto de los ajenos al mismo. Aquel doble alcance del derecho fundamental a la publicidad ha sido expresamente reconocido por el Comité de Derechos Humanos al interpretar el artículo 14.1 del Pacto, ha sostenidos que *“La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto”*<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> “Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente” expresa el artículo 10 de la Declaración Universal.

<sup>36</sup> “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente” dispone el artículo 14.1 del Pacto.

<sup>37</sup> “El proceso penal debe ser público”, ordena el artículo 8.5 de la Convención Americana.

<sup>38</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en las causas rol 2702, de 11 de junio de 2015, considerando trigésimo; rol 2381, de 20 de agosto de 2013, considerando décimo segundo; y rol 2259, de 2 de mayo de 2013, considerando undécimo.

<sup>39</sup> Comité de Derechos Humanos (2007) Observación General N° 32, párrafo 28.

- e) El derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable, si bien sólo tiene consagración en la Convención Americana<sup>40</sup> no ha obstado a que haya sido catalogado por el Tribunal Constitucional como uno de los pilares fundamentales de un procedimiento racional y justo<sup>41</sup>.
- f) El derecho fundamental a una sentencia motivada, aunque no se contempla directamente en los instrumentos internacionales a los cuales se ha venido aludiendo, ni en la Constitución chilena, a partir de la interpretación de esos mismos textos jurídicos, los diversos organismos y tribunales han otorgado jerarquía *iusfundamental* a este derecho.

En cuanto al contenido de una sentencia motivada, la Corte Interamericana ha sostenido que aquella debe evidenciar que se han tomado en cuenta tanto las alegaciones de las partes como sus pruebas,<sup>42</sup> cuestión que no ha ocurrido en la especie, pues las resoluciones administrativas que hasta ahora se han impuesto o ratificado, las sanciones y la sentencia de fecha de 10 de febrero de 2021 dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel sólo se fundan en los cargos aportados por la Administración del Estado, cargos sancionados de conformidad a la prueba obtenida de manera ilícita y valorada por la propia administración, sin hacer mención a las alegaciones deducidas por esta parte en el ingreso del recurso ni en las sucesivas presentaciones. Finalmente, que al devenir todas estas sanciones de un procedimiento cuya obtención de pruebas ha sido ilegal, están todas contaminadas, de conformidad a la denominada “*teoría del fruto del árbol envenenado*”<sup>4344</sup>.

---

<sup>40</sup> Artículo 8.1 de la Convención Americana.

<sup>41</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, rol 3066 – 2016, de 6 de junio de 2016; considerando 6°.

<sup>42</sup> Caso Apitz Barbera y otros (“Cortera Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela (2008) considerando 78.

<sup>43</sup> Metáfora legal acuñada por el Supremo Tribunal de los Estados Unidos (1920) en el caso Silverthorne Lumber Co. Vs United States.

<sup>44</sup> Tribunal Constitucional español (STC 114/1984)

3) En cuanto al contenido del artículo 19 n° 4 de la Constitución:

*“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.  
“Esfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la interferencia de terceros a la esfera íntima de la persona a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad”.*<sup>45</sup>

Este es un derecho integrante de los derechos de la personalidad de cada individuo y que busca dar protección jurídica a las cualidades más esenciales del ser humano, como lo son sus datos sensibles y su vida privada. También se vincula otras disposiciones constitucionales; con la regla genérica de la libertad establecida en el artículo 1 de la Carta Magna; la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones privadas (Art. 19° N°5) y la prohibición de autoincriminación en materia penal (art. 19 n°7 letra f).

Si bien no existe un solo concepto para definir los alcances de la vida privada, la Constitución regula con distintas reglas – lo que implica un conjunto de derechos – las distintas esferas de la conducta humana que abarcan la protección sobre la vida privada. Así, se encuentran en la Carta Política disposiciones sobre el derecho a la honra, el derecho a la intimidad personal, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos personales. Este Excmo. Tribunal Constitucional<sup>46</sup> ha señalado que:

*“La privacidad es uno de los derechos personalísimo o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la sola naturaleza humana. Por ello, merecen reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares”*

Parte de su regulación legal tiene que ver con la ley **19.628** sobre **“Protección de la vida privada”**, la que fija el alcance de **“datos sensibles”** como **“aquellos que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos**

---

<sup>45</sup> García Pino, Pablo y Contreras V. Pablo *“Diccionario Constitucional Chileno”* (2014) pp. 326.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitución rol 389 – 2003 y rol 1732 - 2010



o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (Art. 2 ley 19.628.)

Desde luego que esta definición no es taxativa y puede ser complementada por otras normas y definiciones, como por ejemplo la que encontramos en el decreto 41 del MINSAL, Reglamento ley 20.584 sobre Fichas Clínicas, que en su artículo 2° señala:

*“Ficha clínica es el instrumento obligatorio en que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de una persona, que cumple finalidad de mantener integrada la información necesaria para el otorgamiento de atenciones de salud del paciente.*

*La información contenida en las fichas clínicas será considerado **dato sensible**, de conformidad a lo establecido en el artículo 2°, letra g) de la ley N° 19.628”.* (El destacado es propio).

Complementa lo anterior, el artículo 10° del propio reglamento sobre fichas clínicas:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y lo previsto en el N° 5 del artículo 4°<sup>47</sup> del DFL N° de 2005, del MINSAL, y en el artículo 47 del Código Sanitario, la información **contenida en las fichas o copia de la misma podrá ser entregada, en forma total o parcial, a las siguientes personas a su solicitud expresa, las cuales deberán adoptar todas las medidas necesarias para **asegurar la reserva y confidencialidad de los datos obtenidos y su empleo exclusivo para los fines que se solicitaron****”.*

---

<sup>47</sup> Artículo 4: Al Ministerio de Salud le corresponderá fijar y controlar las políticas de salud. En consecuencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones: 5° *“Tratar con fines estadísticos y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia. Tratar datos personales o sensibles con el fin de proteger la salud de la población o para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud. Para los efectos previstos en este número, podrá requerir de las personales naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuere necesaria. Todo ello conforme a las normas de la ley N° 19.628 y sobre secreto profesional”.*

Ya que las actuaciones ilegales que afectaron severamente el respeto por la vida privada y la honra de las personas por parte de la Administración del Estado durante el procedimiento administrativo sancionador, las cuales devienen y se materializan en la sentencia de 10 de febrero de 2021 dictada la ltima. Corte de Apelaciones de San Miguel, la cual ha sido recurrida de apelación por esta parte y que configura la gestión pendiente para esta *litis*, fueron diversas y reiteradas, paso a exponerlas de manera sistematizada, para dar cuenta de forma concreta la manera que se producen las infracciones:

- I) Ilegalidad de la Resolución Exenta 3E N° 15142 / 2020, la resolución Exenta N° 1421 y las demás resoluciones que sirvieron de base para fundar la sentencia de fecha de 08 de abril de 2022, y que condenó al Sr. Gutiérrez por infracciones que supuestamente se habrían acreditado dentro del procedimiento administrativo y en que se funda dicha decisión tienen como sustento prueba obtenida ilegalmente y, por tanto, redundan en prueba ilícita, la cual fue integrada en el procedimiento judicial afectando derechos y garantías constitucionales.

Con fecha de 08 de abril de 2020, en el marco del proceso de fiscalización a las prestaciones cobradas durante el periodo 2019-2020, el Departamento de Contraloría Modalidad Libre Elección de FONASA Nivel Central solicitó, por medio del Oficio N° 10.442/2020, las fichas clínicas y órdenes médicas de un listado de beneficiarios. Los cargos imputados se fundamentan probatoriamente en la información recogida por medio de dicha solicitud, tanto de la revisión de las fichas clínicas entregadas como en la no entrega de totalidad de las fichas clínicas solicitadas, asumiendo a partir de esta información postulados fácticos en torno a las prestaciones médicas realizadas.

Según lo establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, se ha determinado que los órganos del estado deben dar estricto

cumplimiento al denominado principio de legalidad, debiendo actuar previa investidura regular, dentro de sus competencias y de la manera que establezca la ley<sup>48</sup>.

Al respecto, cabe señalar que la referida solicitud fue absolutamente improcedente por los vicios de legalidad que la afectan, ya que a través de ella FONASA excede las facultades con las que cuenta en el marco de sus procesos de fiscalización y, por lo tanto, transgrede el principio de legalidad - consagrado en el artículo 7° de la CPR -, afectando derechos de particulares sin autorización legal. En ese sentido, la ilegalidad del acto encuentra su fundamento en que el oficio de solicitud de fichas clínicas es contrario a la ley y a su espíritu, realizado contra texto expreso del artículo 13 de la Ley N° 20.584 de Derechos de los Pacientes, que claramente excluye a FONASA de los organismos que pueden acceder a las fichas clínicas, lo que vulnera además la garantía constitucional de privacidad - concretamente en sus dimensiones relativas a la vida privada e intimidad - consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución y el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tratado internacional suscrito y ratificado por Chile que, por tanto, obliga al estado por aplicación del inciso 2° del artículo 5° de la CPR. Por todo esto, en el entendido de que la sentencia contra la que se recurre en el presente arbitrio se funda en un procedimiento sancionatorio que tiene como base el análisis de los datos extraídos de las fichas clínicas solicitadas ilegalmente – ya que FONASA excede sus facultades afectando derechos de particulares –, la resolución sancionatoria reclamada deviene en ilegal y, en consecuencia, improcedente, como paso a exponer los siguientes acápite:

---

<sup>48</sup> En el mismo sentido el artículo 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), que se refiere en un sentido más amplio al principio de juridicidad, que no implica solo la sujeción de los órganos de la administración a la Ley, sino que de la misma manera a todo el ordenamiento jurídico debiendo dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales igualmente (artículo 6 CPR).

A) Sobre el acceso a los datos personales contenidos en las fichas clínicas de los pacientes y el derecho de privacidad.

**En primer lugar, debemos señalar que los datos contenidos en las fichas clínicas de los pacientes de mi representado son eminentemente datos de carácter sensible, según la definición de dato sensible establecida por el artículo 2º, letra g) de la Ley N° 19.628, que además ha sido reforzada por vía interpretativa de la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 26.155 de fecha 7 mayo de 2012. Asimismo, la ley N° 20.584 de fecha 24 abril de 2012, que se remite en el artículo 12 inciso segundo a la definición establecida por la Ley N° 19.628. Además, el artículo 2 inciso 3 del Reglamento sobre Fichas Clínicas N° 41/202, dispone expresamente que la información contenida en las fichas clínicas será considerada dato sensible, por lo que su carácter es irrefutable.**

La protección de la entrega de los datos sensibles y la prohibición de su divulgación radica en la dignidad de la persona humana, el cual es el valor absoluto que justifica los derechos fundamentales, ya que su afirmación no solo constituye una garantía de tipo negativo que protege a las personas contra vejámenes y ofensas de todo tipo, sino que debe también afirmar positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano y de todos los seres humanos. Dicha dignidad es el principio inspirador de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que las personas tienen en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, que en su mensaje precisamente se consigna que "La dignidad inherente a la condición humana como fuente y explicación de los derechos." y agrega "Así el valor especial y único de cada miembro de nuestra sociedad, constituye a las personas en el fin de toda norma y estructura social".

Ahora, entre los derechos referidos, inherentes a toda persona humana, destaca el derecho a la privacidad - art. 19 N°4 de Constitución Política de la República de Chile -, el cual forma parte de los derechos de la personalidad,

junto con el derecho a la vida, derecho de nacer, a la integridad física y síquica, a fundar una familia, a la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones. El sistema jurídico debe garantizar a toda persona su privacidad, la que comprende todos aquellos aspectos de la vida que la persona no desea sean conocidos por los otros sin su consentimiento. Uno de esos ámbitos es la confidencialidad de la información de salud que, tal como se señaló, es reconocida por el legislador en la Ley N° 20.584 como principio inspirador, consagrado en la historia fidedigna de la ley, y regulado específicamente en los artículos 5 letra c), 12 y 13.

Es por lo anterior que toda manipulación o entrega de datos sensibles en contexto de salud, y concretamente la situación de entrega de fichas clínicas pugna con el derecho constitucionalmente reconocido a la privacidad y, en consecuencia, la facultad de solicitar este tipo de datos está fuertemente regulada y entregada a ciertos órganos taxativamente, dentro de los cuales, tal como se verá, FONASA está expresamente excluido<sup>49</sup>.

B) Sobre el principio de legalidad y la ausencia de facultades de FONASA para solicitar el acceso a las fichas clínicas de los pacientes:

Para dilucidar lo anterior, no se puede sino hacer alusión a **la ley 20.584 que es la que se refiere a la regulación de los derechos y deberes de los pacientes.**

Esta ley entró en vigencia el 1 de octubre de 2012 – iniciando su debate legislativo en julio de 2006 – y en su texto original establecía que el Ministerio de Salud, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, la Superintendencia de Salud, los Servicios de Salud, el Instituto de Salud Pública

---

<sup>49</sup> Así la doctrina se ha referido que debe “*restringirse el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre ellos o, lo que es lo mismo, los límites deben interpretarse restrictivamente y en el sentido más favorable a la eficacia y esencia de dichos derechos*”. Véase: NUNEZ OJEDA, RAÚL y CORREA ZACARIAS, CLAUDIO. La prueba ilícita en las diligencias limitativas de derechos fundamentales en el proceso penal chileno: Algunos problemas. *Ius et Praxis* [online]. 2017, vol.23, n.1 [citado 2020-10-13], pp.195-246. Disponible en: <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122017000100007&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100007&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000100007>.

y al Fondo Nacional de Salud, podían para fines estadísticos, de seguimiento, de salud pública, de fiscalización, o para resolver acerca de la procedencia de determinados beneficios de salud o seguridad social, solicitar informes sobre el contenido de la ficha clínica, y copia de toda o parte de ella.

Sin embargo, en la revisión final del texto, durante su análisis en el Senado, las Comisiones Unidas de Constitución y Salud, examinaron nuevamente esta facultad, y la Honorable Senadora señora María Soledad Alvear Valenzuela advirtió la inconveniencia de permitir a las autoridades administrativas acceder a las fichas clínicas para fines de fiscalización, a menos que la información que se les proporcionará fueran datos innominados y para fines estadísticos, pues indicó que **“De otra manera se pone en grave riesgo la vida privada y la honra de las personas, garantizada por el artículo 19, número 4º, de la Constitución Política de la República y por el artículo 11 de la CADH”.** **Además, dijo que estos organismos e instituciones tenían otros medios para obtener la información requerida para fines de fiscalización.**

En apoyo a lo señalado por la Honorable Senadora Alvear Valenzuela, el profesor de derecho constitucional Tomás Jordán Díaz sostuvo que la facultad de requerir las solicitudes de fichas clínicas para efectos de fiscalizaciones correspondía a un fin indeterminado, poco claro, y que había que analizar la información entregada para no violar la vida privada. **Por esto, finalmente, se eliminó del proyecto de ley toda facultad concedida a FONASA para obtener informes, copias parciales, o copia íntegra, de las fichas clínicas para hacer fiscalizaciones, de lo cual se sigue que carece de toda facultad legal para ello.**

**De ahí que el articulado, en atención a las prevenciones realizadas por los expertos y congresistas señalados, termina haciendo un listado taxativo de órganos facultados para solicitar la ficha clínica donde no se encuentra incluido FONASA,** tal como lo expresa su redacción vigente: “Artículo 13.- La ficha clínica permanecerá por un período de al menos quince años en poder

del prestador, quien será responsable de la reserva de su contenido. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma y las condiciones bajo las cuales los prestadores almacenarán las fichas, así como las normas necesarias para su administración, adecuada protección y eliminación.

**Los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona no tendrán acceso a la información contenida en la respectiva ficha clínica. Ello incluye al personal de salud y administrativo del mismo prestador, no vinculado a la atención de la persona.** [énfasis agregado]

Sin perjuicio de lo anterior, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan:

- a) Al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos.
- b) A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario.
- c) A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo.
- d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.
- e) Al Instituto de Salud Pública, en el ejercicio de sus facultades.

Las instituciones y personas indicadas precedentemente adoptarán las providencias necesarias para asegurar la reserva de la identidad del titular las fichas clínicas a las que accedan, de los datos médicos, genéticos u otros de carácter sensible contenidos en ellas y para que toda esta información sea utilizada exclusivamente para los fines para los cuales fue requerida”.

**Pese a esta exclusión explícita que realiza la ley, como da cuenta su historia fidedigna y la redacción final del artículo 13, FONASA en Resolución Exenta Núm. 2G/911 de 29 de septiembre de 2017, del Ministerio de Salud que “Aprueba el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a las normas que regulan la modalidad libre elección” señala que “El FONASA podrá revisar los Documentos de Emisión y de Pago, estando facultado, para solicitar mayores antecedentes en los casos que estime conveniente. Para ejercer su facultad fiscalizadora, el FONASA podrá solicitar al profesional o entidad, copia de la Ficha Clínica, protocolo de intervención quirúrgica y cualquier otro antecedente, adoptando todas las medidas que sean necesarias para garantizar el secreto profesional, considerando fundamentalmente criterios técnicos en su revisión.” **Al respecto, nadie discute la facultad de los organismos del estado de aplicar sanciones y, en definitiva, dictar las normas necesarias para la correcta ejecución de las funciones que la ley les encomienda. Sin embargo, dichas instrucciones, normativa, y en definitiva Resoluciones Exentas, no pueden jamás suponer la creación de normativa que no se encuentre amparada en el marco regulatorio, cual es la Constitución y la ley.****

**Si la ley excluyó expresamente del acceso a las fichas clínicas a FONASA, como se vio al analizar la historia de la ley, no puede la autoridad mediante resoluciones administrativas pretender tener acceso a documentos de cuyo acceso la ley privó, sobre todo considerando los principios de legalidad, de competencia<sup>50</sup> y de reserva legal que rige en materia de derechos**

---

<sup>50</sup> Conforme a este principio, y de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, se refiere a que un órgano administrativo debe obrar *dentro de sus competencias*, que deben tener como fuente a lo menos una norma de rango legal (artículos 7° y 65 N° 4 de la CPR); En el mismo sentido, Luis Cordero se refiere a que este principio es un “elemento esencial de todo ente y de todo órgano, siendo presupuesto de su lícita actividad y límite de la misma”, por lo que “los actos dictados por un órgano que no es competente (...) no son válidos”, siendo la ley la única que puede atribuir competencia. Véase en: CORDERO VEGA, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo* (Santiago, Editorial Legal Publishing, segunda edición), p. 199.



**fundamentales según lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la CPR<sup>51</sup>, además de los estándares impuestos por el Tribunal Constitucional (TC) en lo que se refiere a la atribución de medidas intrusivas a la administración<sup>52</sup>.**

- c) Ilegalidad de las actuaciones de FONASA y el procedimiento regular de acceso a las fichas clínicas de los pacientes.

Por tanto, al carecer de la facultad de solicitar las fichas clínicas queda de manifiesto que la resolución que se funda en la información extraída de esta solicitud es irregular y vulnera el principio de legalidad de los actos de la administración. La facultad sancionatoria se puede ejecutar de todas formas con arreglo a la ley, y debe considerar que tiene alternativas para conseguir información sobre las prestaciones que está investigando en el marco de sus fiscalizaciones, por tanto no pareciera aconsejable omitir el conducto regular y exigir compulsiva y arbitrariamente las fichas clínicas haciendo uso de una facultad auto otorgada y que riñe con la CPR - artículo 19 N° 26, relacionado con los artículos N° 6 y 7 - y la normativa vigente.

**El procedimiento correcto debió haber sido solicitar autorización a los pacientes – ya que esta es la única forma que reconoce la ley de otorgar acceso a estos datos sensibles, salvo ser uno de los órganos autorizados por el artículo 13, de los cuales como se ha señalado FONASA no forma parte –, o conseguir la información sobre las prestaciones a través de otro órgano o sus registros internos sin afectar la privacidad de mis pacientes.**

A este respecto se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema, reconociendo la exclusión de la facultad de FONASA de pedir copia u obtener acceso a las

---

<sup>51</sup> Que establece la exigencia que cualquier limitación a un derecho o garantía constitucional debe tener como fuente una norma de rango legal que, además, cumpla con los requisitos de determinación y especificidad. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen en forma concreta en la norma legal. El segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad, y que cumplidos que sean dichos requisitos, será posible y lícito que se haga uso de la potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando en los aspectos instrumentales la norma para ser así posible el mandato legal.

<sup>52</sup> Ver Rol N° 433.

fichas clínicas dentro de sus procedimientos sancionatorios, sin consentimiento expreso del paciente. En sentencia de fecha 5 de octubre de 2020, en causa Rol N° 21.174-2019, confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, protección Rol N° 56.908-2019, la cual en su considerando sexto, séptimo y octavo ratifica la exclusión señalando que:

**“6. Que de las normas transcritas aparece, en lo tocante al caso que nos convoca, que efectivamente la Ley 20.584 excluye expresamente a Fonasa de los sujetos que pueden tener acceso a las fichas médicas de los pacientes de un prestador de salud y si bien la Ley 19.628 autoriza a dicha institución a tratar los datos sensibles (dentro del cual caben las fichas clínicas por disposición del artículo 2 letra g) del mismo cuerpo legal) sí lo permite cuando exista consentimiento de su titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares. En efecto, si bien pareciera existir una contradicción entre ambas normas no es tal, pues las instituciones pueden tratar datos sensibles sólo para fines de “determinación u otorgamiento de beneficios de salud que corresponda a sus titulares que no es el caso de marras ya que se solicita tomar conocimiento y copia de las fichas clínicas con el fin de informarse sobre la efectividad y correcto otorgamiento de las prestaciones médicas por parte del recurrente a sus pacientes. (El destacado es propio)**

7. Que así las cosas, el recurrente ha cumplido la normativa legal al negarse a entregar copias de las 200 fichas clínicas de sus pacientes y el recurrido, Fonasa, ha incurrido en un acto ilegal al sancionarle por incumplir la referida instrucción.

8.- Que ratifica lo concluido anteriormente la historia del establecimiento de la ley 20.584 que en la revisión final del texto que excluye expresamente la facultad concedida a Fonasa para obtener informes, copias parciales, o copia íntegra, de las fichas clínicas para hacer fiscalizaciones, ello porque de otra manera se pone en grave riesgo la vida privada y la honra de la persona, garantizada en el 19 N° 4 de la Constitución Política de la República”.

El máximo Tribunal consideró que FONASA no solo carece de las facultades para exigir las fichas clínicas, sino que tampoco era este el procedimiento idóneo, incurriendo en un vicio procesal al proceder sin facultades existiendo otros medios no lesivos para la privacidad de los pacientes. En este entendido, la Excelentísima Corte Suprema señala que:

*“QUINTO: Que, al tenor de lo dispuesto en las normas citadas en los considerandos previos, corresponde dilucidar sí, para cumplir el cometido allí citado, la recurrida ineludiblemente debe acceder a las fichas médicas o si por el contrario, puede recabar la información necesaria por otro medio que permita resguardar la confidencialidad de los datos personales de salud de cada paciente.*

*Al respecto, cabe hacer presente que el inciso tercero del artículo 49 del cuerpo legal precedentemente citado establece que: “FONASA será el continuador legal, con los mismos derechos y obligaciones, del Servicio Médico Nacional de Empleados y del Servicio Nacional de Salud, para los efectos del cumplimiento de las funciones de orden administrativo y financiero que la ley N° 16.781 asigna a aquel Servicio, como de las que se le encomienden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley, para los efectos patrimoniales”.*

*En tanto, el artículo 34 del Reglamento del Ministerio de Salud dispone: “... la Secretaría Regional Ministerial será la continuadora legal de las funciones médico administrativas que la ley encomendara al ex Servicio Nacional de Salud y al ex Servicio Médico Nacional de Empleados y que con posterioridad se desarrollarán por las Comisiones de Medicina Preventiva y de Invalidez (COMPIN) de los Servicios de Salud, por lo que le corresponderá organizar, bajo su dependencia directa, el trabajo de dichas entidades”.*

*Las COMPIN continuarán ejerciendo dentro de la estructura orgánica de la Secretaría Regional Ministerial, las mismas funciones que efectuaban como dependencias de los Servicios de Salud, conforme a las leyes y reglamentos especiales que se les asignan.*

*Los establecimientos de las entidades que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud, colaborarán en la realización de los exámenes y actuaciones clínicas que sean requeridas por la COMPIN, necesarios para fundamentar sus actuaciones y resoluciones”.*

*“SEXTO: Que, conforme se colige de las disposiciones antes citadas, FONASA y las Secretarías Regionales Ministeriales tienen asignadas funciones que se complementan entre sí, en tanto a la primera le corresponden las de orden administrativo y financiero, a la segunda las médico- administrativas que se ejecutan mediante las respectivas COMPIN”.*

Establecido lo anterior, si lo que se quiere verificar por la recurrida, para efectos de cuidar que el financiamiento que efectúe corresponda a las prestaciones otorgadas a sus beneficiarios, es la real condición de salud de los pacientes y la justificación de las acciones de salud que ha debido financiar, basta con que la COMPIN, en el ejercicio de las facultades técnicas complementarias a las de la recurrida, disponga la práctica de los exámenes y actuaciones clínicas necesarias para dilucidar lo anterior, valiéndose al efecto de todos aquellos registros que aquélla debe tener, en relación a cada paciente, de las prestaciones de salud recibidas, actuar que torna prescindible la revisión de las fichas clínicas de éstos”.

**Por tanto, la sana doctrina de la Corte Suprema concluye que la revisión de las fichas clínicas es enteramente prescindible y que cuenta con otros medios que no vulneran la privacidad de los pacientes para conseguir sus fines fiscalizadores como es la solicitud al COMPIN, siendo la solicitud de fichas clínicas y la información obtenida de estas actuaciones que escapan el ámbito de respeto irrestricto por la legalidad de las actuaciones de la administración vulnerando el debido proceso en el actuar de FONASA.** Finalmente, en su considerando séptimo, la Corte Suprema reconoce también que no mediando autorización expresa de los pacientes, FONASA no se encuentra facultada para solicitar las fichas clínicas:

“SÉPTIMO: Que, conforme se viene razonando, es preciso señalar que esta Corte no puede dejar notar, en primer lugar, que del mérito del proceso, **no aparece que la recurrida, haya sido autorizada de la manera que contempla la ley, para tener acceso a la información de las fichas clínicas requeridas al médico fiscalizado.** Y, en segundo término, valga dejar asentado que no se han acreditado razones justificadas para permitir el acceso de la recurrida a los registros confidenciales de salud de los pacientes del actor ni menos para exigir que se le remita copia de dichos registros, puesto que, de acuerdo a lo dicho ésta se encuentra facultada legalmente para cumplir su labor por otros medios y con la asistencia del órgano técnico creado al efecto, como es la COMPIN, estimándose por esta Corte que los únicos datos que resultan pertinentes de proporcionar por aquél corresponden al nombre, dirección y fono de cada uno de los pacientes, con el fin que la recurrida actualice sus registros y pueda contactarlos para los fines de la investigación que se encuentra desarrollando”. (El destacado es propio).

**No solo el procedimiento correcto para fiscalizar la realización de las prestaciones era uno diverso al llevado a cabo por FONASA, si no que el que finalmente se realizó fue en uso de una facultad que le fue expresamente privada por ley y que por tanto deviene en un uso ilegal de sus atribuciones fiscalizadoras.**

Por tanto, se resuelve que, no estando facultado FONASA para solicitar las fichas clínicas de los pacientes – sin consentimiento expreso de estos mismos –, las conclusiones a las que se llega en el procedimiento de fiscalización y de sanción devienen en ilegítimas al estar amparadas en el uso vulneratorio de expresas disposiciones legales de una facultad que el órgano no posee. En tal sentido, la entrega que realizó mi cliente de las fichas clínicas, como muestra de la disposición a cooperar con la fiscalización, estaba viciada, porque fue hecha en el entendimiento de que la solicitud de FONASA estaba amparada

en la legislación vigente, error que no hubiese cometido de no haber sido compungido por la administración a hacer una entrega dentro de plazo.

- d) La entrega de las fichas clínicas por parte de mi representado, solicitadas por FONASA fuera de sus facultades, no constituye un acto propio, sino que se realiza en el marco del cumplimiento de un oficio que gozaba de la presunción de legalidad atribuida por el artículo 3° inciso final de la LBPA.

Tal como ya se mencionó anteriormente y según se desarrollará en los siguientes párrafos, la entrega de las fichas clínicas que realizó el sr. Gutiérrez a FONASA no constituyó una entrega voluntaria e imputable a mi representado, sino que tuvieron como origen un oficio<sup>53</sup>, que a pesar de su invalidez, gozaba de la presunción de legalidad, teniendo esto como consecuencia el carácter obligatorio en su cumplimiento.

La presunción de legalidad de los actos administrativos se encuentra consagrada en el inciso final del artículo 3 de la LBPA, que textualmente señala que “(...) gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

Tal presunción implica que “(...) los actos administrativos son legales mientras no se diga lo contrario por el juez o por la propia Administración del Estado en un procedimiento que tenga como resultado su invalidación (...)”<sup>54</sup>.

Adicionalmente, para que dicha presunción cobre sentido, el citado artículo tercero de la LBPA además agrega que esta posibilita que el acto puede ser

---

<sup>53</sup> Qué, para estos efectos, debe ser tratado como un acto administrativo. En ese sentido, CORDERO VEGA, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo* (Santiago, Editorial Legal Publishing, segunda edición), p. 249.

<sup>54</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge. ESTADO ACTUAL DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ¿QUÉ QUEDA DE LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO? *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2010, vol.23, n.1 [citado 2020-10-13], pp.103-123. Disponible en: <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502005000200004&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200004&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0950. <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200004>>.

ejecutado por la administración en uso de sus propios poderes de autotutela, ya que se establece su exigibilidad e imperio, lo que supone que estos “puedan imponerse aún en contra de la voluntad del ciudadano”<sup>55</sup>. Esto resulta bastante claro, ya que “si se presume legal el acto administrativo, el paso siguiente será que ese acto que se dicta en ejercicio de una potestad pública, en definitiva, del poder, tenga imperio, incluso por la fuerza”<sup>56</sup>. En términos simples, cualquier acto administrativo, aunque sea ilegal, puede ser ejecutado por la administración, incluso por la fuerza – sin necesidad de intervención judicial –, hasta que se acredite lo contrario, existiendo una obligación del destinatario del acto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la administración hasta que dicho acto sea declarado como inválido<sup>57</sup>.

4) Vulneración a la garantía de no afectación del derecho en su esencia.

Artículo 19º26 de la Constitución Política de la República:

*“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementan las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.*

Se dice que un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es co-sustancial, de manera que deja de ser reconocible y se limita de tal modo su ejercicio, que de facto se vuelve irrealizable, o es realizable, pero bajo circunstancias irrazonables o que derechamente lo privan de tutela judicial efectiva.

La forma en que operan las normas contenidos en los incisos octavo y noveno del artículo 143 del D.F.L. nº 1 del MINSAL respecto a las sanciones

---

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> Ídem.

<sup>57</sup> CORDERO VEGA, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo* (Santiago, Editorial Legal Publishing, segunda edición), p. 246.

administrativas decretadas en contra del Sr. Gutierrez, privan de manera absoluta, al punto de tornar irreconocible el derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, afectado en esencia la igualdad ante la ley, dado que a mi representado no solo se le ha condenado sobre la base de pruebas que no han sido traídas a autos ni mucho menos cotejadas, sino que además mediante una ley especial, se constriñe su derecho a una audiencia bilateral, en que ambas partes hayan sido oídas, en circunstancias que la igualdad de armas es un precepto que no sólo tiene consagración legal sino que también constitucional, derecho que sí asiste a los litigantes de juicios ordinarios, afectándose en su esencia tal garantía constitucional al efectuarse por el legislador en el caso concreto una diferencia abiertamente arbitraria. Lo anterior sumado al hecho que para los juicios regidos por leyes especiales se está sustrayendo de la normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndose menoscabo sin fundamento o justificación, lo que importa establecer la comisión de diferencias arbitrarias, lo que contraría los artículos 19 n° 2 y n° 3 de la Carta Política.

#### **VIII. CONCLUSIONES Y PETICIÓN CONCRETA DEL REQUERIMIENTO**

Los preceptos legales invocados contenidos en los incisos octavo y noveno del artículo 143 del D.F.L. n° 1 de 2005 del MINSAL, llevados en su aplicación al caso concreto en la gestión judicial pendiente, provocará que la sentencia de la Excelentísima Corte suprema haga suyos los vicios procesales en que ha incurrido este procedimiento administrativo/judicial, produciéndose justamente el efecto que por vía de inaplicabilidad se intenta prevenir, esto es, evitar una afectación en su esencia a las garantías fundamentales consagradas en el artículos 19 n° 2, 19 n° 3, 19 n° 4 y 19 n° 26, además de lo preceptuado en los artículos 1°, 6° y 7°, todos de nuestra Carta Fundamental, provocándose los siguientes efectos que se tratan de evitar:



- a) Se afectará el derecho a un proceso racional y justo y en igualdad de condiciones, ya que se sentenciaría con el sólo mérito de la prueba obtenida por la administración del Estado (de manera ilícita, según se ha expuesto *supra*).
- b) Se producirá un trato desigual, injustificado y arbitrario en perjuicio de mi representado en materia de acceso a la impugnación, ya que el recurso de reclamación interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel fue sancionado sin haber oído a esta parte.
- c) Se produciría una transgresión al derecho personalísimo de las personas a la honra y la vida privada, en el sentido de haber dado uso a facultades legales conferidas con otros fines a FONASA, para obtener información que de carácter reservado.
- d) Se afectará en su esencia estas tres garantías constitucionales invocadas, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 19 n° 26 de la Constitución.

**POR TANTO,**

**A S.S. EXCMA. SOLICITO:** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y declarar, en definitiva, que, los incisos octavo y noveno del artículo 143 del D.F.L n° 1 de 2005 del MINSAL son inaplicables en la gestión judicial pendiente en que inciden.

**PRIMER OTROSÍ:** ruego a S.S. Excma. Tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1. Certificado de gestión judicial pendiente de la causa rol **771 – 2022** seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2. Sentencia de 11 de abril de 2021 pronunciada en causa rol 26-2022, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

3. Resolución Exenta 3E N° 15.142/2020 de fecha de 06 de octubre de 2020 en que se aplica sanción al prestador Jorge Gutiérrez Varas.
4. Resolución Exenta N° 1421, de fecha de 30 de diciembre de 2021 donde se rechaza el reclamo deducido por el prestador Jorge Gutiérrez Varas en contra de la Resolución Exenta 3E N° 15.142/2020 de FONASA.
5. Copia de cédula de identidad por ambos lados de don Felipe Aguirre Cornejo.

**SEGUNDO OTROSÍ:** de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, artículos 32 N° 3 y 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma., **decrete, con carácter de urgente**, la suspensión del procedimiento en la gestión en que incide este requerimiento en causa **Rol de Ingreso 771-2022, substanciada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.**

Lo anterior se solicita con carácter de urgente porque tan pronto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago falle el recurso de protección interpuesto, pueda producirse la indefensión a esta parte, precisamente por aplicar las normas cuya inconstitucionalidad se requiere, esto es, los incisos octavo y noveno del artículo 143 del D.F.L. n° 1 del MINSAL. De esta forma, una vez que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago aplique dicha norma, podría rechazar la acción de protección, perdiendo oportunidad el presente requerimiento de inaplicabilidad, consumando los efectos contrarios a la Constitución Política de la República expuestos en esta presentación.

Así las cosas, se hace imperiosos y es la única manera de asegurar que esta acción de inaplicabilidad surta sus efectos, que S.S. Excelentísima disponga la suspensión inmediata de la gestión pendiente, a fin de evitar el posible rechazo del recurso de protección intentado por esta parte.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a S.S. Excma., que si estima procedente, ordene traer a la vista las carpetas digitalizadas de la causa rol **26 – 2022** Contencioso Administrativo substanciada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y de la causa rol 771 - 2022 Protección, de mismo tribunal.

**CUARTO OTROSÍ:** solicito tener por acompañada, con citación, copia de la escritura pública de mandato judicial de fecha 11 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría de Patricia Manríquez Huerta, bajo el repertorio 410-2022, donde consta mi personería para actuar en estos autos.

**QUINTO OTROSÍ:** solicito S.S. Excma. Tener presente que en la calidad de abogado y mandatario judicial de don **JORGE GUTIÉRREZ VARAS**, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa, señalando como domicilio para estos efectos en calle Román Díaz N°26, oficina 73, Región Metropolitana. Así mismo, para efectos de las notificaciones de la presente causa, vengo en señalar el siguiente correo electrónico: [faguirrecornejo@gmail.com](mailto:faguirrecornejo@gmail.com)